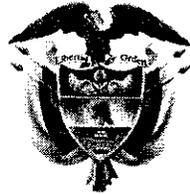


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000986 de 2022

(30 JUN 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"

LA INSPECCION DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes", ha proferido el siguiente:

Expediente: 736800-ID14962305

Radicado: 02EE20214160000034307 del 28 de abril de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la actuación, adelantada en contra de PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A. identificada con NIT: 900124874-8 representada legalmente por MARIA CECILIA MENDEZ BERMUDEZ identificada con C.C. 63309777 y/o quien haga sus veces.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se resuelve en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A.** con Nit: 860.007.738-9 representada legalmente por MARIA CECILIA MENDEZ BERMUDEZ identificada con C.C. 63309777 y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial CARRERA 35 A # 46 - 40 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, Correo electrónico: calidadplc@gmail.com

QUERELLANTE: PERSONA ANONIMA, con dirección de notificación tal y como aparece en el cuadernillo de reserva de la actuación administrativa.

RESUMEN DE LOS HECHOS: En virtud de la reclamación laboral bajo radicado 02EE20214160000034307 del 28 de abril de 2021 presentada por PERSONA ANONIMA, se manifiesta presunto incumplimiento a la normativa laboral con relación a horario laboral, horas extras y demás normas concordantes laborales. (Folio 1)

Que mediante radicado correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, da respuesta a la queja presentada informando que se dará inicio a un procedimiento de investigación preliminar y que se da traslado a la DT para lo de su competencia. (Folio 5)

Que mediante auto comisorio 2926 del 20 de diciembre de 2021, la inspectora de trabajo – coordinadora del GPIVC, comisiona a la Dra Diana Carolina Cadena Ardila, para asumir el conocimiento de la solicitud/querrela con radicado 02EE20214160000034307 del 28 de abril de 2021. (Folio7)

Que mediante auto 003044 del 24 de diciembre de 2021, se avoca el conocimiento de la actuación administrativa, apresurándose a averiguación preliminar en contra de PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A. por la presunta vulneración a la norma laboral en referencia a trabajo suplementario, y reconocimiento de dominicales y festivo. (Folio 8)

Que el auxiliar administrativo asignado a esta coordinación mediante planilla de correspondencia 053 del 18 de marzo de 2022, remite comunicación a la empresa querellada a fin de informar el inicio de la investigación preliminar. comunicación que cuenta con soporte de entrega de la empresa de correspondencia 472 (Folio 9)

Que el auxiliar administrativo asignado a esta coordinación mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2022, remite comunicación a PERSONA ANONIMA a fin de informar el inicio de la investigación preliminar. Comunicación que cuenta con soporte de entrega mas no de acceso a la información por parte de la empresa de correspondencia 472. (Folio 10)

Que mediante comunicación enviada por medio electrónico el día 5 de abril de 2022, la inspectora comisionada requiere a la empresa querellada dentro de la actuación a fin de que aporte soportes probatorios necesarios dentro de la actuación administrativa. Comunicación que cuenta con soporte de entrega mas no de acceso a la información por parte de la empresa de correspondencia 472 (Folio 13)

Que mediante comunicación enviada por medio electrónico el día 5 de abril de 2022, la inspectora comisionada requiere PERSONA ANONIMA querellante dentro de la actuación a fin de que aporte soportes probatorios donde se evidencien las presuntas vulneraciones denunciadas, y se le solicita manifestar su interés en continuar con la actuación administrativa, poniéndosele de presente lo contemplado en el art 17 de la ley 1755 de 2015. Comunicación que cuenta con soporte de entrega mas no de acceso a la información por parte de la empresa de correspondencia 472 (Folio 13R)

Que mediante radicado 01EE2022736800100003237 del 30 de marzo de 2022, se recibe solicitud de copias de la queja por parte de la empresa querellada. (Folio 15)

Que mediante radicado 01EE2022736800100003747 del 14 de abril de 2022, se recibe respuesta de parte de la empresa querellada sobre requerimiento realizado por el despacho. La misma documentación fue recibida por medio electrónico (Folio 15)

Que mediante comunicación remitida el día 12 de mayo de 2022 a la empresa querellada por medio electrónico, se solicita material probatorio adicional para que obre dentro de la investigación adelantada. (Folio 58)

Que mediante correo electrónico del día 18 de mayo de 2022, la empresa querellada requiere copias de la queja presentada. Petición que se resuelve por el despacho mediante correo electrónico del día 19 de mayo de 2022. (Folio 63)

Que mediante radicado no. 05EE2022736800100004957 del 23 de mayo de 2022, la empresa querellada allega documentos requeridos por el despacho. (Folio 64)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias..."(Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Como se ha evidenciado, por parte de la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la empresa de PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A. una vez se realizó la comunicación de auto de inicio de la investigación preliminar, se procedió seguidamente a requerir material probatorio el cual fue contestado por parte de la empresa querellada, allegando en primera medida reporte de personal que laboro en su empresa en ciertos periodos requeridos, seguidamente en segundo requerimiento se solicitó a modo de muestra soportes liquidación de nómina y pagos de nómina de ciertos meses que coinciden con las fechas presuntas consignadas en el escrito de queja, registro de entrada y salida de jornada laboral o soporte donde se evidencie la jornada laboral realizada por los trabajadores de muestra y autorización para laborar horas extras del Ministerio de Trabajo.

Es pertinente manifestar por parte de este despacho que la empresa querellada siempre estuvo atenta a dar respuesta oportuna de lo requerido y es así como dando respuesta al segundo requerimiento en el cual se decidió realizar una revisión a modo de muestra del personal enlistado, toda vez que por tratarse de una queja anónima, en la cual la persona querellante no intervino más en la investigación ni aportó datos extras se decidió realizar una revisión general sobre las normas que se estaban presuntamente vulnerando.

Una vez se analiza el material probatorio aportado a modo de muestra se encuentra que la empresa querellada cuenta con la autorización debidamente otorgada por este ente ministerial para laborar horas extras, así como que dentro de las nominas del personal requerido se puede observar que se registran y liquidan tanto las horas extras como el trabajo suplementario desarrollado en días dominicales, realizando los pagos por dichos conceptos, situación que desvirtúa lo manifestado en la queja.

Así las cosas, una vez se realiza el análisis de la información aportada, se puede verificar que PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A, respecto de los vínculos laborales con los empleados analizados en la presente actuación, realiza la liquidación de trabajo suplementario y desarrollado en días dominicales y festivos y pagando a favor de su trabajador lo que corresponde según la normativa de las fechas puntualmente solicitada por este despacho.

El Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores públicos para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como

la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En este orden de ideas, el debido proceso es un principio que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, el mismo exige a la administración el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (Artículo 6, 29, y 209 de la Constitución Nacional) so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar los derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia, así ha sostenido la Corte *"el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (CP art 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."*

Por consiguiente, este ente Ministerial en el presente caso, no se hace necesario recaudar más pruebas que las obrantes, se considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar, se observa que el presente caso la comprobación de los pagos de horas extras laboradas por parte de los empleados del PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A fueron reconocidas, análisis que se dio dentro de las competencias atribuidas a los inspectores de trabajo en virtud del artículo 486 del CST, por lo cual, si por parte de la parte querellante, considera que la empresa querellada no ha reconocido la labor de horas extras de alguno de sus trabajadores o las suyas propias, o no las ha reportado, debe acudir a la justicia ordinaria a fin que de un juez de la república mediante su competencia reconozca dicho derecho y ordenen el pago que general el mismo.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A, este despacho procederá a archivar las actuaciones adelantadas contra la empresa BANCO POPULAR SA , por verificación del cumplimiento de las normas laborales.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

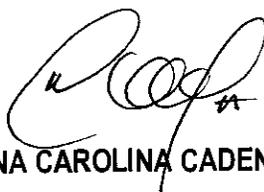
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra **PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A.** con Nit: 860.007.738-9 representada legalmente por MARIA CECILIA MENDEZ BERMUDEZ identificada con C.C. 63309777 y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial CARRERA 35 A # 46 - 40 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, Correo electrónico: calidadplc@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A.** con Nit: 860.007.738-9 representada legalmente por MARIA CECILIA MENDEZ BERMUDEZ identificada con C.C. 63309777 y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial CARRERA 35 A # 46 - 40 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, Correo electrónico: calidadplc@gmail.com, a **PERSONA ANONIMA**, en, con dirección de notificación como aparece en el cuadernillo de reserva; y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

30 JUN 2022



DIANA CAROLINA CADENA ARDILA

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

DT Santander

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	DIANA CAROLINA CADENA ARDILA	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	MONICA ANDREA PRIETO BARAJAS	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del director territorial o Coordinadora de IVC.		